

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

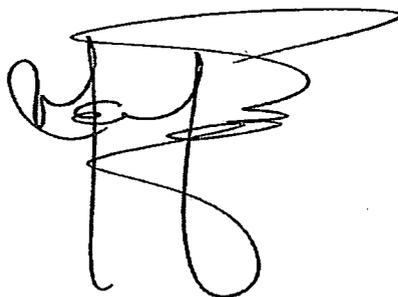
Cancelación de P. de F., **2022-00345**

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por GERMAN ENRIQUE CORTES LARA, en contra de JUAN y LUZ MERY CORTES LARA.

Por tanto, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, aclarar la pretensión, en razón a que el patrimonio de familia se extingue de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, conforme lo dispone la ley 70 de 1931, en cuyo artículo 28 prevé que “[*m*]uertos **ambos cónyuges**, *subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores, reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad*” (se resalta). Y desde luego que, si no existen niños, niñas o adolescentes, necesariamente se extingue el gravamen que lo afecta, pudiéndose distribuir el bien entre los respectivos herederos (Art. 29 *ib.*).

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**